

# CONSEJO GENERAL

## RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:** Q-56/06/2010

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DEL  
C. VÍCTOR PÉREZ GARCÍA, EN SU  
CARÁCTER DE REPRESENTANTE  
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL  
125 DE PAPANTLA, VERACRUZ  
DEL INSTITUTO ELECTORAL  
VERACRUZ.

**PRESUNTOS RESPONSABLES:**  
COALICIÓN “PARA CAMBIAR  
VERACRUZ” Y JOSÉ MANUEL DEL  
RÍO VIRGEN, SU CANDIDATO A  
PRESIDENTE MUNICIPAL EN  
PAPANTLA, VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de  
septiembre de dos mil diez.

**V I S T O S** para resolver los autos de la queja **Q-56/06/2010**,  
interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de  
Víctor Pérez García, su representante propietario ante el Consejo  
Municipal Electoral número 125 de Papantla, Veracruz, en contra de la  
Coalición “Para cambiar Veracruz”, así como del ciudadano José Manuel  
del Río Virgen, su candidato a Presidente Municipal de Papantla,  
Veracruz; por la probable comisión de hechos que contravienen las  
normas sobre propaganda política electoral establecidas en el Código  
Electoral del Estado de Veracruz y por la presunta difusión o promoción  
de imagen en radio y televisión. La presente queja tiene su origen en los  
siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. Presentación del escrito de queja.** El tres de junio de dos mil diez, Víctor García Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 125 de Papantla, Veracruz, presentó ante el propio Consejo, queja en contra de la Coalición “Para cambiar Veracruz”, así como del ciudadano José Manuel del Río Virgen, su candidato a Presidente Municipal de Papantla, Veracruz; por la probable comisión de hechos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral establecidas en Código Electoral del Estado de Veracruz y por la presunta difusión o promoción de imagen en radio y televisión

**II. Recepción del escrito de queja en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano.** El siete de junio siguiente, por conducto del servicio de mensajería especializada, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito de queja y sus anexos a que hace referencia en numeral que antecede.

**III. Recepción y requerimiento.** El inmediato nueve de junio, se dictó el proveído mediante el cual se formó el cuadernillo administrativo CA/47/06/2010 y se ordenó requerir a la parte quejosa el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 13, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

**IV. Cumplimiento de requerimiento, admisión y emplazamiento.** Posteriormente, el doce de junio del año en curso, la parte quejosa presentó escrito ante el Consejo Municipal Electoral número 125 de Papantla, Veracruz, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado, el cual, fue recibido en la Oficialía de Partes del organismo electoral el día quince de junio posterior, a través del servicio de mensajería especializada por lo que, mediante acuerdo de dieciséis del mes y año en curso, se tuvo por cumplido dicho requerimiento, se admitió la queja identificándola bajo el número de expediente Q-

56/06/2010 y se ordenó emplazar a los presuntos responsables para efectos de que en un término de cinco días argumentaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes.

**V. Contestación a la queja.** Mediante escritos presentados ante el Consejo Municipal Electoral número 125 de Papantla, Veracruz, el veintitrés de junio del año en curso y recibidos en la Oficialía de Partes de este Organismo autónomo electoral el inmediato veinticinco, los presuntos responsables dieron contestación a la queja interpuesta en su contra y aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes.

**VI. Desahogo de vista.** Por acuerdo de veintiséis de junio siguiente, se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por las partes. Asimismo, se dejaron a vista del quejoso y demás interesados los autos del expediente Q-56/06/2010 para que, en el plazo de un día, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VII. Certificación del vencimiento del plazo para el desahogo de vista.** El inmediato veintiocho, se certificó el vencimiento del plazo referido en el antecedente inmediato anterior y que no se recibieron escritos de las partes dentro de los autos de los expedientes en que se actúa.

**VIII. Turno para resolver.** Por proveído de mismo veintiocho del actual, se turnaron los autos de la presente queja para efectos de que la Secretaría Ejecutiva emitiera el proyecto de resolución correspondiente bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el

presente asunto, con fundamento en los artículos 19 párrafos nueve, diez y once y 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, 22 párrafo tercero, 110 párrafo primero, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, XXXII, XLVIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz; así como 4, 7 y 15, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que se trata de una queja presentada por un partido político mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral actos que considera contrarios a la normativa electoral constitucional y legal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO. Procedencia.** La queja fue promovida por parte legítima en conformidad con lo estipulado en el artículo 13 en concordancia con el diverso 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, porque en ellos se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales, y que para el caso de organizaciones será a través de sus representantes legítimos, que de acuerdo al numeral 271 del Código de la materia serán, entre otros, los registrados formalmente ante los Órganos Electorales del Estado; y en el caso concreto el impetrante es el Partido Revolucionario Institucional, quien actúa a través del ciudadano Víctor Pérez García, su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 125 de Papantla, Veracruz.

De igual forma, los demás requisitos esenciales previstos en el citado artículo 13 se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante un órgano desconcentrado de este organismo electoral, de forma escrita, con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, los hechos en que se basa la queja, la invocación de los preceptos violados, la aportación de pruebas que consideró necesarias para probar los hechos denunciados y previo requerimiento formulado, el quejoso señaló el domicilio del ciudadano

José Manuel del Río Virgen, candidato a Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, postulado por la Coalición “Para cambiar Veracruz”.

Por otra parte, toda vez que los presuntos responsables no aducen causales de improcedencia y esta autoridad administrativa electoral no advierte la actualización de algún impedimento, lo procedente conforme a derecho es realizar el estudio de fondo de los hechos denunciados por el quejoso.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Los hechos aducidos por el quejoso en su escrito inicial, son del tenor literal siguiente:

“(…)

#### HECHOS:

I).- La C. Maestra en Derecho Miriam Gisela León González, Notario Público Número Cuatro de esta Octava demarcación, a petición del C. Eric Antonio Martínez Domínguez, procedieron a realizar un recorrido por diversas calles de esta ciudad de Papantla, Veracruz iniciando por la avenida dieciséis de septiembre número ochocientos treinta y uno observando y dando fe de que existe una banqueta pintada en la parte que corresponde al área de Equipamiento Urbano específicamente a la guarnición y banqueta se lee una leyenda en la parte interior que a la letra dice (DEL RIO VIRGEN LA EXPERIENCIA QUE SI CUMPLE).

II).- De la misma forma en la prolongación dieciséis de septiembre, se encontraron tres propagandas políticas específicamente en los árboles se encontraron tres posters impresos con fotografías de José Manuel del Río Virgen que a la letra dice: en Papantla del Río Virgen la Experiencia que si cumple.

III).- Sobre la calle cinco de mayo esquina con tejería se encontró una lona con una fotografía de José Manuel del Río Virgen que a la letra dice: del Río Virgen la Experiencia que si cumple, la cual se encuentra atada a unos árboles.

IV).- También en la calle Prolongación Venustiano Carranza salida a Gutiérrez Zamora se encontró una manta que a la letra dice: del Río Virgen la Experiencia que si cumple.

V).- En el recorrido en la entrada de la colonia Manantiales, calle María Gutiérrez esquina con calle Venustiano Carranza, esta (sic.) una manta que dice: Del río (sic) Virgen la experiencia que si cumple la nueva esperanza para Papantla sujeta a un árbol.

VI).- Sobre la Calle Xanath entre los árboles esta (sic) una lona que dice: Del río Virgen la experiencia que si cumple.

VII).- Sobre la misma Calle Xanath esquina con la calle Francisco I Madero esta (sic.) una lona con fotografía de José Manuel del río (sic) Virgen experiencia que si cumple.

VIII).- De la misma forma en la Calle Francisco I Madero esquina Monte Albán esta (sic) una lona con una fotografía que dice: Del rio (sic) Virgen experiencia que si cumple.

IX).- Posteriormente con fecha veintiuno de mayo del presente año se realizo un recorrido a diferentes comunidades del área rural que pertenece a esta ciudad de Papantla, en compañía de la C. fedataria mencionada anteriormente, procediendo a realizar un recorrido la cual dio fe de lo siguiente:

En el entronque de la carretera de Cruz Verde a Carrizal se encuentran en un poste una propaganda de José Manuel del Rio Virgen que a la letra dice (EN PAPANTLA DEL RIO VIRGEN LA EXPERIENCIA QUE SI CUMLE).

X).- Siguiendo con el recorrido en la carretera rumbo a carrizal en un árbol afuera de la casa del señor Sergio bautista, se encuentra un poster con una fotografía de José Manuel del Rio Virgen que a la letra dice (EN PAPANTLA DEL RIO VIRGEN LA EXPERIENCIA QUE SI CUMPLE).

XI).- En la comunidad de Poza Verde cerca de los abarrotes el encanto en un poste de luz existe un póster con una fotografía de José Manuel del Rio Virgen que a la letra dice (EN PAPANTLA DEL RIO VIRGEN LA EXPERIENCIA QUE SI CUMPLE).

XII).- Siguiendo con el recorrido en la congregación Carrizal se encontraron en los siguientes lugares:

Avenida cinco de mayo cerca de la escuela bilingüe Ignacio Zaragoza en un árbol y en un poste de luz., en la calle Brasil en un poste, en la calle cinco de Mayo en un árbol, y otra en un árbol de liliaque, en la misma calle cinco de Mayo en un árbol de almendro se encontró un póster de José Manuel del Rio (sic) Virgen que a la letra dice (EN PAPANTLA DEL RIO VIRGEN LA EXPERIENCIA QUE SI CUMPLE).

XIII).- Posteriormente nos trasladamos a la congregación Volador en la cual encontramos diversos tipos de propaganda en lugares prohibidos como lo detallo a continuación:

Calle Miguel Hidalgo frente a la Clínica Unidad Medica Rural IMSS Oportunidades, posteriormente en la misma calle se encontró propaganda donde forma esquina con la calle Felipe Martínez se encuentra un poster en un poste de teléfono, así como también en una barda que constituye parte de la banqueta ubicada en la calle Gumersindo Acosta en un poste de CFE y sobre la calle Benito Juárez se encontró un poster en un poste de CFE, sobre la ya mencionada calle Gumersindo Acosta se encuentra un árbol con un poster y sobre la misma calle, un poste de CFE se encontró un poster con la información que más adelante precisare así como también la calle Francisco I Madero en un poste de CFE todo esto como lo mencione (sic) en la Congregación Volador.

XIV).- Posteriormente nos trasladamos a la congregación Rancho Playa en el tramo de la congregación Carrizal a la comunidad de Puente de Piedra nos encontramos un árbol con un poster posteriormente en la congregación puente de piedra encontramos en un árbol un poster.

XV).- Más adelante del tramo de puente de piedra a la playa en la población de nombre Playa Vicente en un árbol encontramos un poster en el mismo lugar de Playa Vicente en un árbol de cedro se encuentra otro poster, en otro árbol de chaca se encuentra otro poster y en la comunidad de Puente de Piedra en un árbol de almendro.

En todos los posters y bardas contienen la leyenda “**En Papantla la experiencia que si cumple**”, y particularmente en los posters aparece la fotografía del candidato José Manuel del Rio Virgen.

## AGRAVIOS:

1.- Me casa Agravios toda vez que viola el artículo 81 Fracciones II, IV, VI y VIII del Código invocado anteriormente toda vez que el Partido Político Convergencia por la Democracia, incumpliendo con las reglas de la propaganda política Electoral ya que en caso de no sancionarse se violan los principios Legalidad, imparcialidad, Objetividad, Certeza, Independencia, Profesionalismo, Equidad, Transparencia y Definitividad que rigen las actividades de este instituto electoral veracruzano, estando el Partido que represento y los demás partidos que participan en esta contienda electoral ante reales violaciones a la ley de la materia.

2.- Por lo que los hechos mencionados anteriormente violan flagrantemente lo establecido por el artículo 81 principalmente como de observa en las fotografías que se anexan como documentales el candidato mencionado fijo (sic.) propaganda en el pavimento de las vías publicas (sic) como se aprecia en la calle Dieciséis de Septiembre de esta Ciudad y en la Congregación Volador perteneciente a este municipio de la misma forma viola la Fracción IV de este precepto al no cuidar que su propaganda modifica el paisaje y perjudica los elementos que forman el entorno natural al colocar propaganda en los arboles (sic) en el área rural de este municipio, de la misma forma viola la Fracción VI al colocar propaganda en equipamiento urbano; Se entenderá como **Equipamiento Urbano** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el Servicio Público, que comprenden el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica cultural y recreativa, tales como: Parques, servicios educativos, Jardines, fuentes, Mercados, Plazas, Explanadas asistenciales y de salud, Transporte, Comerciales e Instalaciones para protección y confort del individuo, lo cual a toda vista se observa que constituyo un obstáculo.

III. Se entenderá por **accidente geográfico**, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, **COMO LO SON LAS PLANTAS, ARBUSTOS Y ÁRBOLES.**

IV. Se entenderá por **equipamiento carretero**, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Esto de acuerdo a lo establecido por el COFIPE y su reglamento aplicado supletoriamente a este proceso local.

3.- En este caso se advierte que la propaganda política a la cual se hace referencia se encuentra colocada en una guarnición de banquetas que pertenece al equipamiento según los conceptos que prevé la ley anteriormente descritos ya que esta (sic) forma parte de la calle y es utilizada como una instalación o construcción que es utilizada por la población como servicio público considerándose equipamiento que da funcionalidad a la ciudad, lo anterior causa agravios al partido que represento y al candidato postulado al tener desventaja en la fijación de propaganda política electoral, ya que el Partido Convergencia por la Democracia y su candidato, difunden su ideología, programas y acciones con finalidad de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas

conductas y que se encuentran debidamente vinculadas al proceso electoral y lógicamente influir en el sentido de la votación ya que se advierte que las imágenes y expresiones que difunden es con el propósito de presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada, vinculada a la influencia en el sentido de la votación o preferencias electorales de los ciudadanos a favor del candidato JOSE MANUEL DEL RIO VIRGEN CANDIDATO DEL PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, ahora COALICIÓN PARA CAMBIAR VERACRUZ integrada además por los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) Y DEL TRABAJO (PT).

4.- El agravio provocado por el partido y el candidato que hoy se denuncia, es por la colocación de la propaganda política y electoral en el lugar que señalo en el hecho número uno del cuerpo de este escrito en virtud de que los árboles son elementos naturales que se han desarrollado a través del tiempo y que está relacionado con el suelo ya que se producen en el mismo y claramente señalados como árboles y este se encuentra ubicado sobre la vía pública de equipamiento carretero violando claramente en agravio a los partidos políticos que contienden así como también constituye un desacato a las disposiciones electorales, conducta que es merecedora de una sanción o infracción contenidas en el Código de la materia y su reglamento, es de apreciarse también que en la propaganda que se describe en el hecho número uno de este escrito de acuerdo a los al (sic) nombre del candidato que hoy denuncio y el texto que en ella se contiene (sic) buscan influir en la preferencia electoral de los ciudadanos a favor del candidato JOSE MANUEL DEL RIO VIRGEN CANDIDATO DEL PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA.

De la misma forma se viola lo dispuesto en la Fracción VIII del numeral invocado al fijar propaganda que no reúne las características de ser reciclables y biodegradables ya que únicamente contienen una leyenda de ser reciclable más no biodegradable violando flagrantemente esta disposición legal.

Por cuanto hace a los artículos 69 Párrafos 6 y 7 pero específicamente viola el párrafo 7 ya que este señala que queda prohibida la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en RADIO y televisión, señalando este precepto que el incumplimiento a esta norma dará motivo a que este instituto sancione al ciudadano o precandidato en los términos que ahí mismo señalan, esto lo denuncié en el sentido de que el ahora presunto candidato JOSE MANUEL DEL RIO VIRGEN, acudió en diversas ocasiones al noticiero AM NOTICIAS de las frecuencias 840 de Amplitud Modulada de la Empresa Radiorama Poza Rica cuya radiodifusora se encuentra ubicada en la calle Gonzalez (sic.) Ortega número 211 de esta ciudad en diversas fechas que mas (sic) adelante detallare, a difundir o promover su persona como aspirante a ser presidente municipal sin que este ni siquiera tuviera el carácter de precandidato ya que nunca existió un proceso interno para la selección de candidato en el partido que lo postula y que hoy también se denuncia, lo que acredito con diversas grabaciones de dicho programa que presento como prueba ante este instituto comprometiéndome a presentar los medios necesarios para reproducirlos como prueba técnica.

Esto implica claras violaciones al Código Electoral Veracruzano y Reglamento de Quejas y Denuncias, solicitando se de vista al Instituto Electoral para los efectos del monitoreo a dicha difusora.

También es aplicable a esta falta lo que establece el artículo 325 del código de la materia y en sus fracciones II y III principalmente al realizar actos de precampaña antes de la aprobación del partido que lo postula ya que nunca fue precandidato en los términos que señala el artículo 69 del Código Electoral Veracruzano.

Así como también de acuerdo a este precepto legal en su fracción III esto se interpreta con todas las pruebas que presento como un acto anticipado de campaña fuera de los plazos que señala el artículo 69 de la



ley invocada lo que se acredita con las fechas en las que se realizaron las diligencias con la fedataria que mencione (sic).

Por lo anteriormente expuesto, este instituto con fundamento en el artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto deberá instruir a quien corresponda para que realice la investigación de hechos específicos de acuerdo a lo que denunció en el presente escrito.

[...]"

**CUARTO. Contestación a los hechos denunciados.** En atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo procedimiento legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, esta autoridad administrativa electoral emplazó a los denunciados para que contestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual fue hecho en tiempo y forma. Ahora bien, tales contestaciones son de la literalidad que en seguida se transcribe:

## **COALICIÓN “PARA CAMBIAR VERACRUZ”**

“(…)

DE LOS HECHOS ME PERMITO CONTESTAR LO SIGUIENTE:

1.- Niego en su integridad los hechos de acusación que narra el C. Víctor Pérez García, en su temeraria acusación, la cual carece de todo fundamento y derecho al acusar a los partidos que represento en esta contienda electoral.

2.- Dicho individuo hace una narración de hechos fuera de sentido común, pues en ningún momento los partidos que represento han faltado a los preceptos del Código Electoral 307, especialmente el numeral 81 en su integridad, ya que la propaganda ha sido colocada en lugares de uso común; nos hemos abstenido de fijar propaganda en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, mucho menos en el pavimento en la vía pública; cumpliendo cabalmente con la fracción III del artículo en consulta; además la propaganda de los partidos que represento, no ha modificado el paisaje, ni ha perjudicado los elementos que forman el entorno natural, es decir, no hemos colocado ni pintado propaganda en cerros, colinas, barrancas o montañas; así mismo no hemos incurrido en ninguna violación establecida por la fracción V del artículo en comento, sólo hemos colocado propaganda en bastidores y mamparas, sin dañar ningún tipo de estructura, ni impide la visibilidad a los conductores y peatones, mucho menos representa un estorbo para (sic) los mismos, guardando desde luego el respeto al honor, a la intimidad personal, etc., de igual forma el material utilizado es desechable y además biodegradable.

3.- Por otro lado el hecho de exhibir una constancia de hechos en donde dio fe un notario, no implica que pruebe sus hechos, pues dicha constancia de hechos sólo se concreta a dar que (sic. fe de) se encuentra propaganda en cierto lugar, sin que exista más descripción que ilustre a ésta autoridad para poder resolver favorable al acusador, máxime si efectivamente estuvo el notario presente en el lugar, **SEÑALA LA CALLE GUMERSINDO ACOSTA, Como DE carrizal, perteneciente a este Municipio de Papantla, Veracruz, cuando dicha calle NO EXISTE EN**

**ESTA COMUNIDAD, tal y como lo justifico con la constancia que exhibo, (lo anterior se encuentra asentado en la foja TRES EN EL PUNTO NUMEROXX (sic) del instrumento 8921 del notario número cuatro), por lo que claramente se nota la manipulación de la constancia de hechos para tratar de acreditar hechos falso.**

4.- Por otro lado tal y como se puede apreciar de las fotografías que ofrece como prueba de supuesta propaganda puesta por los partidos que represento se encuentra colocada a una altura de medio metro a ochenta centímetros y se aprecia sólo una sin que a su alrededor aparezca más propaganda, lo que hace suponer que fue puesta por mi propio acusador para inculpar a los partidos representados por la suscrita de actos ilícitos llevados a cabo por ellos mismos, pues dichos partidos la propaganda la pegan o amarran en lo alto, con escalera precisamente para que no se encuentre al alcance de personas con malas intenciones, pues como de aprecia en las fotografías la misma se encuentra superpuesta y a una altura muy baja.

5.- Significo a éste Consejo que contrario a la denuncia hecha valer por el LIC. VICTOR PÉREZ GARCÍA el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL atenta contra éste consejo, lo injuria, le falta al respeto e incurre en responsabilidad al FIJAR UNA PROPAGANDA DE SU CANDIDATO A LA DIPUTACION DE SU PARTIDO, precisamente FRENTE A ESTE CONSEJO, a escasos SEIS METROS, tal y como lo justifico con las fotografías que exhibo, y que este Consejo SABE Y LE CONSTA LO QUE SEÑALO, el cual es PUBLICO Y NOTORIO. Por lo que deberá ser sancionado, pues profesa guardar y cumplir con la Ley, y en realidad es quien infringe en flagrantemente, y si a este aunamos que a escasos VEINTE METROS de este mismo CONSEJO SOBRE LA MISMA CALLE 5 DE MAYO se encuentra otra propaganda, dependiendo de LIMONARIA, claro está que el partido acusador se encuentra VIOLANDO EL CODIGO ELECTORAL vigente en las presentes elecciones, pues se queja de supuestas violaciones cuando son ellos LOS PRIMEROS EN COMETER VIOLACIONES Y ARBITRARIEDADES, y más aún frente a este CONSEJO, lo que hace suponer un burla a ésta autoridad, y si corroboramos mi dicho, y continuamos caminando sobre la misma calle 5 de mayo en dónde (sic. donde) se encuentra instalado éste Consejo podemos apreciar otra PROPAGANDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dependiendo de un poste de luz, misma que se encuentra a escasos cien metros de este recinto (sic. recinto) precisamente a la altura DE LA CASA DE LA FAMILIA ALLENDE, muy conocida en el lugar; de igual forma sucede con el transporte Público en dónde tienen pegada propaganda tal y cómo (sic. como) lo demuestro con las fotografías que exhibo; por lo que suponiendo sin conceder debe ser condenado el partido revolucionario institucional, por VIOLACIONES al artículo 81 del Código Electoral Vigente.

6.- En términos del artículo 44 del Código en consulta y cumpliendo con la fracción II de los partidos que represento contamos con denominación, emblema, color debidamente registrados, y con ellos nos encontramos en campaña y en esos términos hemos elaborado la propaganda, por lo que las fotografías que exhiben de las pintas en las cuales no aparecen los partidos que represento no forman parte de nuestra campaña y por ende no se nos puede juzgar por actos no realizados por dichos partidos, pues no existe ningún tipo de emblema lo que implica que nuestro acusador no le asiste la razón debiendo desestimar la acusación y absolver a los partidos que represento de la infundada y temeraria acusación.

7.- Por cuando hace a las grabaciones de igual forma no le asiste la razón al LIC. VICTOR PEREZ GARCIA, ya que se trata de un NOTICIERO, y no como lo quiere ver nuestro acusador, por lo que no se violenta ningún precepto legal de nuestro Código Electoral Vigente, por lo que debe desestimarse la acusación y resolver conforma a derecho absolviéndonos de las falsas acusaciones hechas a mis representados.

**OBECION (SIC) DE PRUEBAS:-** Objeto todas y cada una de las pruebas que ofrece nuestro denunciante en cuanto a su valor y alcance que

pretende darles y además en cuanto a la veracidad y certeza de las mismas por ser falsas dichas probanzas.

[...]"

## JOSÉ MANUEL DEL RÍO VIRGEN

"(...)

### OBJECIONES Y DEFENSAS

Con la personalidad con que me ostento controvierto de manera general y particular la queja que nos ocupa, en virtud de que se sustenta en apreciaciones subjetivas, derivadas de pintas con mi nombre que no son la manera usual de hacer propaganda de la coalición que me postula y mucho menos a título personal, así como la (sic) colocaciones de gallardetes en postes y arboles (sic), porque las brigadas que manejo, bien saben de las disposiciones legales en la materia, por otra parte, el incuante (sic) pretende robustecer su dicho, en instrumentos notariales, que dicho sea de paso, se levantan a petición del C. Eric Antonio Martínez Domínguez, sin que se acredite quien es o señale el interés jurídico que tiene, y en donde la Notario Público da Fe de lo que se le presenta.

Esto es así y lleva a la refección (sic) de que dicha propaganda prohibida pudo ser colocada ex profeso para configurar las violaciones legales y perjudicar mi candidatura.

En la especie, reitero, resulta evidente que No existe prueba contundente que acredite que las mismas fueron colocadas por el denunciado, pudiendo en su caso, haber sido preconstituidas por quien ahora se queja de su contenido, por ello considero, solo constituyen indicios.

Esto es así, y en el cuerpo del presente documento se expresan los razonamientos que lo demuestran, por lo que esa autoridad no debe arribar a la convicción de que con la información que se presenta, el suscrito viole la ley electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por ello, considero que los argumentos vertidos ante la autoridad electoral por el promovente, y el curso que se le da al presente asunto, vulneran en perjuicio de mí representado, el Principio de Debido Proceso Legal, y por ende la presunción de inocencia, contenidos en los artículos 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Federal.

Dicho lo anterior, paso a referirme al fondo de la queja que nos ocupa, que se hace consistir como ya se dijo, primero en burdas pintas con mi nombre, en colocación de mi propaganda en lugares prohibidos; es el caso que la propaganda que se maneja en mi campaña, ostenta el logo de la coalición y en las pintas que se denuncian esto no aparece, adicional a que los gallardetes colocados en postes y arboles (sic), de las fotografías que exhibe el impetrante se aprecia, con meridiana claridad, que fueron arrancados de donde originalmente se colocaron.

Queja que resulta por tanto inverosímil, atendiendo a las consideraciones vertidas en los hechos, en contraposición a la racionalidad que debe imperar en todos los actos de la autoridad electoral, y sobretodo, en la interpretación y aplicación de la ley electoral, particularmente cuando se trata de propaganda electoral fácilmente manipulable.

Sin conceder en la responsabilidad que se menciona, controvierto la aplicación del marco legal que se esgrime ante la autoridad electoral, bajo las consideraciones que en seguida se presentan:

NIEGO CATEGORICAMENTE los hechos que se denuncian, resultando por tanto insulsa la vista ordenada, en razón de que no se acredita la responsabilidad que se señala; en tal virtud y suponiendo sin conceder, expreso *ad cautelam* y *conforme a derecho*, las consideraciones que enseguida se mencionan y que guardan relación con los hechos que se denuncian.

### **Libertad de expresión:**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de las (sic) Nación, ha señalado que la garantía individual consagrada en el artículo 6o. constitucional consiste “en el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas por cualquier medio, no sólo verbal o escrito, sino por todo aquel que la ciencia y la tecnología proporcionan, con la única limitante de que quien emita su opinión no provoque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público”.<sup>1</sup> En este punto conviene recordar lo señalado en el capítulo relativo al concepto jurídico de libertad.<sup>2</sup> La posibilidad de tener ideas nace y se desarrolla, primeramente, en el fuero interno de los individuos; es prácticamente imposible restringir esa libertad, pues no existe medio alguno que coarte la generación de pensamientos en la mente humana. Ahora bien, el ámbito subjetivo en que se gestan las ideas se manifiestan verbalmente o por cualquier otro medio que facilite la ciencia y la tecnología. Mientras la exposición de las ideas no repercuta negativamente en el orden social, la libertad de expresión se habrá manifestado plenamente, pero cuando de esa libertad deriven daños a la moral, las buenas costumbres y, en general, el orden público, habrá lugar a inquisiciones judiciales o administrativas.

### **Límites a la libertad de expresión**

De conformidad con el propio artículo 6o. constitucional, la libertad de expresión se limitará en los siguientes supuestos: a) cuando ataque a la moral; b) cuando ataque los derechos de terceros; c) cuando provoque algún delito, y d) cuando perturbe el orden público. Algunos sectores de la doctrina<sup>3</sup> han estimado que estas causas resultan vagas. La jurisprudencia apenas se ha pronunciado respecto de ellas. Para saber qué debe entenderse por ataque a la moral, así como al orden o a la paz pública, hay que remitirse a la ley reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, es decir, la Ley sobre Delitos de Imprenta, expedida antes de la Constitución de 1917, de ahí que se haya estimado<sup>4</sup> que se trata de una legislación no vigente, opinión refutada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer:

La Ley de Imprenta de nueve de abril de mil novecientos diecisiete, expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista para en tanto que el Congreso reglamentase los artículos 6o. y 7o. constitucionales, sí se encuentra vigente, puesto que el artículo 3o. transitorio del Código Penal Federal establece que quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no este (sic) previsto por el propio código, y este artículo transitorio en precisamente una excepción a la regla general de abrogación contenida en el inmediato precedente, regla que, no rige para el caso.<sup>5</sup>

Evidente resulta la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: “La legislación preconstitucional y, en especial, la Ley de Imprenta, tiene fuerza legal y

<sup>1</sup> P. LXXXVIII/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. T. XI, junio de 2000, p.29.

<sup>2</sup> *Supra*, capítulo II

<sup>3</sup> BURGOA, Ignacio, *op.cit.*, p. 351; CASTRO, Juventino V., *op.cit.*, p.139; OROZCO HENRIQUEZ J. Jesús, *op.cit.*, p. 2384; LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, “Notas para el estudio de las libertades de expresión en imprenta en México”, *op.cit.*, p. 550.

<sup>4</sup> *Idem.*

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. VII, Segunda Parte, p. 52.

deben ser aplicadas en tanto que no pugne con la Constitución vigente, o sean especialmente derogadas.”<sup>6</sup>

En cuanto a los ataques a la moral, la Ley de Imprenta los describe en su artículo 2o. de la siguiente manera:

I. Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores.

II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia, o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados contrarios al pudor.

III. Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

Por lo que hace a los ataques al orden o a la paz pública, se generan, según el artículo 3º. De la ley en cita, a causa de:

I. Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discurso, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que injurien a la Nación Mexicana, o a las Entidades políticas que la forman.

II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquellos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado.

III. La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o del algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

IV. Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

Otro límite a la libertad de expresión es el derecho a la intimidad, que debe ser respetado para no conculcar el honor de las personas o exponerlas a desprecio ajena.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha señalado:

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que

<sup>6</sup> *Ibidem*, Quinta Época, t. XLIV, p. 290.

la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona la odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo. Cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, el trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le concede como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencias con esa finalidad, o sea, que resulten para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.<sup>7</sup>

En torno a las limitaciones señaladas, debe advertirse que la libertad de expresión y la de imprenta gozan de una vertiente pública e institucional que coadyuva **a la formación de una opinión pública libre y bien informada, de ahí que tales libertades protejan con especial energía el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política en tal sentido, la publicidad puede constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, así como contribuir a difundir ideas que pueden y deben ingresar en dicho debate.**

### ***El derecho a la información***

La parte final del artículo 6o. constitucional es el resultado de la reforma política de 1977 la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho a la información, ha variado con el paso del tiempo, inicialmente consideró que se trataba de una garantía electoral a favor de los partidos políticos pero después amplió su criterio hasta equiparar este derecho con una garantía individual. Así, en la tesis P. XLV/2000, el Pleno del más Alto Tribunal de la Nación estableció:

Inicialmente, la Suprema Corte sustentó que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas idearios, plataformas y demás características inherentes a

<sup>7</sup> Tesis I.4o.C57C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, marzo de 2003, p. 1709, y tesis I.3o.C.244C, *Ibidem*, t. septiembre de 2001, p. 1309.

tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2a Sala, Tomo X, agosto 1992, p.44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p.513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR.2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR.3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.<sup>8</sup>

**El derecho a la información no es sino un complemento a la libertad de expresión, pues no puede opinar correctamente quien no se encuentra bien informado, sobretodo en tratándose de cuestiones de índole político-electoral.**

### ***La libertad de reunión***

Esta libertad, inscrita en el artículo 9 Constitucional, implica, que una persona o un grupo de personas, se reúnan con sus semejantes con cualquier objeto lícito y pacíficamente. Ésas son las únicas condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de ésta libertad; mientras la reunión se abstenga de recurrir a la violencia para alcanzar su objetivo y siempre que éste sea permitido por la leyes, las autoridades del Estado se abstendrán de reprimirla. Aquí corresponde hablar del segundo párrafo del artículo 9o. constitucional, que señala:

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Esta previsión está completamente relacionada con el derecho de petición, otorgado por el artículo 8o. de la propia Constitución Federal. Ahora bien, mientras que el artículo 8o. prevé el ejercicio del derecho de petición de modo individual, el segundo párrafo del diverso 9o. lo hace para las colectividades.

### ***Límites a la libertad de asociación y de reunión***

En atención al orden que debe prevalecer en la sociedad, las libertades de asociación y de reunión cuentan con varias limitaciones:

- a) La asociación o la reunión deben ser pacíficas y tener objetos lícitos;
- b) Sólo los ciudadanos de la República pueden asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

**Es por todo ello que considero que pretender instrumentar un procedimiento sancionador, derivado de los hechos vertidos, contraviene os principios de legalidad, exhaustividad y presunción de inocencia y corresponde a esa autoridad electoral, realizar lo necesario a fin de dilucidar la verdad.**

De conformidad con las argumentaciones vertidas, la queja que nos ocupa resulta contraria al interés jurídico de mi persona, razón por la cual dentro del plazo concedido, acudo además a desvirtuar **AD-**

---

<sup>8</sup> Tesis P.XLV/2000, *Ibidem*, t. XI, abril de 2000, p.72.

**CAUTELAM**, dando respuesta a cada uno de los hechos a que alude el recurrente, en los siguientes términos:

## HECHOS

Todos y cada uno de los hechos que se mencionan, se niegan categóricamente, porque siempre he conducido mis actos como candidato, dentro de los cauces legales, ajustando mi conducta y la de los que conmigo colaboran, a las disposiciones en materia de propaganda electoral, sin soslayar que con base en el derecho constitucional de información, he acudido a entrevistas que me han solicitado los medios de comunicación.

*AD-CAUTELAM*, objeto también, de manera general y particular, las pruebas ofrecidas, en cuanto a su alcance y valor probatorio, porque no expresan cual es el hecho o los hechos que tratan de acreditar y sobre todo imputar, así como las razones por las que se estima que demuestran las afirmaciones vertidas y en particular por que las pruebas que se acompañan, que solo constituyen indicios, no identifican a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo, necesarias para la prosecución del presente asunto.

Con el objeto de acreditar las consideraciones de hecho y de derecho de la presente contestación, ofrezco como pruebas de la parte que represento las que a continuación se indican:

[...]

**QUINTO. Cuestiones previas.** Una vez analizados los hechos denunciados por el quejoso, así como las contestaciones a los mismos por parte de los presuntos responsables, se advierte la existencia de una cuestión que debe ser motivo de un pronunciamiento previo por ésta autoridad administrativa electoral.

## Hechos relativos a la materia de Radio y Televisión

Uno de los hechos con los cuales se pretende sustentar la violación a las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Veracruz, es a través de la supuesta difusión o promoción del ciudadano José Manuel del Río Virgen, en el noticiero “AM NOTICIAS” de la frecuencia 840 de Amplitud Modulada, de la Empresa Radiorama Poza Rica, cuya Radiodifusora está ubicada en calle González Ortega número 211 de Papantla, Veracruz.

De entrada, si bien la queja involucra la supuesta difusión o promoción del ciudadano indicado en una Radiodifusora, y *prima facie* se pensaría que la competencia correspondería al Instituto Federal Electoral



por cuestión de la materia, se advierte que aquel presunto hecho no es propiamente la esencia de lo denunciado, pues es sólo el vehículo a través del cual, el quejoso pretende comprobar que se cometió una transgresión real a la normativa electoral vigente, esto es, la presunta difusión o promoción del ciudadano José Manuel del Río Virgen.

Con este razonamiento, si bien la transgresión a las normas constitucionales establecidas para la contratación de tiempos en radio y televisión para fines electorales constituye por sí sola una violación flagrante a los principios rectores de todo procedimiento electoral, en el caso, es accesoria a la violación realmente reclamada, que es la presunta difusión o promoción del ciudadano José Manuel del Río Virgen, por lo que, conforme a los artículos 69 párrafo sexto y 325 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, es una prohibición contenida dentro de las faltas administrativas sancionables por este Instituto Electoral Local.

A mayor abundamiento, se debe tomar en cuenta lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> en el expediente SUP-RAP-12/2010<sup>10</sup>, donde esencialmente concluyó lo siguiente:

“[...]”

Al respecto, de lo dispuesto por la base III, Apartados A) y B), del artículo 41 de la Norma Fundamental Federal, se desprende que al Instituto Federal Electoral, le corresponde administrar los tiempos y establecer las pautas que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, en este sentido, los partidos políticos, precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no podrán contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio o televisión.

Asimismo, conforme al Apartado C), base III, del dispositivo legal en comento, tratándose de propaganda electoral que difundan los partidos políticos, no deberá contener expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos políticos, o que calumnien a las personas.

De lo anterior, se advierte que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales tanto federales como locales, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación

<sup>9</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>10</sup> Similar criterio fue reiterado por la Sala Superior, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-20/2010.

y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 593, cuyo rubro y texto dicen:

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. Se transcribe.**

Establecido lo anterior, procede definir el ámbito de competencia del Instituto Federal Electoral tratándose de violaciones legales en materia de radio y televisión, tanto en procesos federales como estatales.

Así, de conformidad con las normas señaladas en los párrafos anteriores se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ahora bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone dentro del Capítulo relativo al procedimiento especial sancionador, en su artículo 368, párrafo 1, que: "Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa local, presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral". Luego, el citado Código establece que la denuncia será remitida a la Secretaría quien podrá desecharla o admitirla. En este último supuesto si considera que se deben adoptar medidas cautelares las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias. Posteriormente llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y elaborará el proyecto de resolución el cual será sometido al Consejo General del citado Instituto.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte la necesidad de interpretar de manera funcional lo establecido por el Constituyente en el referido artículo 116, y por el legislador en el mencionado artículo 368, en virtud de que, como acontece en el presente asunto, estas disposiciones dan origen a dos procedimientos sancionadores: el federal y el local, situación que no puede prevalecer.

Por lo tanto, con el objeto de dar certeza dentro de los procesos electorales de las entidades federativas, es necesario establecer un criterio que determine cuál es el

procedimiento que debe seguirse tratándose de propaganda en radio y televisión que viole la ley en los procesos electorales locales.

Lo anterior, con plena conciencia del carácter orientador que deben tener las sentencias dictadas por un tribunal constitucional, las cuales deben ser suficientes para indicar los criterios que conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la interpretación sistemática del resto del orden jurídico nacional, debe atender la autoridad electoral en la reglamentación y aplicación de la ley, sobre todo en materias, como la de radio y televisión, que son fundamentales y novedosas en el sistema electoral federal mexicano, a raíz de la reforma constitucional y legal del año dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente.

De lo asentado y razonado con anterioridad esta Sala Superior arriba a las conclusiones siguientes en materia de procedimientos sancionadores vinculados a la materia de radio y televisión.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

\* Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

\* A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

\* Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

\* Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

De actualizarse alguna de las hipótesis enunciadas, el Instituto Federal Electoral deberá sujetarse a lo dispuesto por los artículos 368, 369 y 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, tratándose de procesos electorales estatales, la autoridad administrativa electoral local, deberá dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a precampaña y campaña. El procedimiento que deberá seguirse será el siguiente:

\* Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local y si la autoridad administrativa electoral estatal advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, la autoridad que se comenta remitirá al Secretario del Instituto Federal Electoral su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.

\* Una vez recibida la solicitud de la autoridad administrativa electoral local, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por la autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, para que ésta en el plazo de veinticuatro horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

\* Al emitir su Acuerdo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, deberá realizar una valoración de los contenidos de la propaganda irregular denunciada a la luz de la legislación local presuntamente violada, de conformidad con lo señalado por la autoridad local, a efecto de fundar y motivar su acuerdo.

\* Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral haya aprobado su Acuerdo de aplicación de medidas cautelares, lo remitirá de

inmediato al Secretario del Consejo General del referido Instituto quien deberá notificarlo a la autoridad electoral interesada de inmediato.

\* Realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General integrará todas las actuaciones al Cuaderno Auxiliar respectivo.

\* El Secretario del Consejo General deberá informar a dicho órgano colegiado, de la tramitación de los Cuadernos Auxiliares.

Así, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de colaboración administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema a partir de una interpretación sistemática de las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J. 78/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1540, cuyo rubro y texto dicen:

**DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA. Se transcribe.**

En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a su legislación electoral local, ya que estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local) que a ningún fin práctico conducirían, en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal.

[...]"

En ese asunto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de dar certeza a los Procesos Electorales de las Entidades Federativas, estableció un criterio orientador respecto al procedimiento que debe seguirse tratándose de propaganda en radio y televisión que viole la ley en los procesos electorales efectuados en las Entidades Federativas.

De esta forma, estimó que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.
- A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.
- Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los Poderes Federales, Estatales, de los Municipios, Órganos de Gobierno del Distrito Federal, sus Delegaciones y cualquier otro ente público; supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Al respecto, consideró que en estos casos, el Instituto Federal Electoral deberá sujetarse a lo dispuesto por los artículos 368, 369 y 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, resolver lo conducente a través de un procedimiento especial sancionador.

No obstante, tratándose de procesos electorales estatales, la autoridad administrativa electoral local de que se trate, deberá dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a precampaña y campaña, y si existiera la solicitud de medidas cautelares relacionadas con radio y televisión, estas deberían ser resueltas por el Instituto Federal Electoral, mediante el procedimiento que el mismo fallo establece.

Así, es dable concluir que en el caso, la presunta difusión o promoción relacionada, no actualiza alguna de las hipótesis

anteriormente enunciadas, que dieran como resultado la instauración de un procedimiento especial sancionador por parte del Instituto Federal Electoral, ni tampoco se advierte la solicitud de alguna medida cautelar planteada por el denunciante, que requiera pronunciamiento del mencionado Instituto, por lo que, lo pertinente en el caso en estudio, es la emisión del fallo que conforme a derecho le corresponde a este Instituto electoral local, o sea, al Instituto Electoral Veracruzano.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Una vez precisado lo anterior, y aclarada la competencia de este Instituto respecto a la procedibilidad de la queja de mérito y demás cuestiones que pudiesen imposibilitar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos denunciados, se tiene que, del análisis minucioso y exhaustivo de los hechos que esgrime el impetrante de la queja en relación con lo argumentado por los presuntos responsables, **la litis** en el presente asunto se constriñe a dilucidar si la Coalición “Para cambiar Veracruz” y José Manuel del Río Virgen, su candidato a Presidente Municipal de Papantla, Veracruz; realizaron hechos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral establecidas en Código Electoral del Estado de Veracruz, así como si el ciudadano indicado difundió o promovió su imagen en radio y televisión, y en caso de estar acreditados tales hechos, establecer la gravedad de la falta en conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 326 del Código Electoral del Estado, y en su caso, determinar la sanción aplicable.

En ese orden de ideas, el quejoso estima que los presuntos responsables han realizado los actos que en seguida se sintetizan:

1. Que la Coalición “Para cambiar Veracruz” y su candidato a Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, José Manuel del Río Virgen, han realizado hechos que contravienen las normas sobre propaganda electoral establecidas en el Código Electoral del Estado de Veracruz, en razón de lo siguiente:

En diversas calles de la ciudad de Papantla, Veracruz, así como en distintas comunidades pertenecientes a dicho municipio, es posible encontrar propaganda electoral, tales como la pinta de banquetas y bardas, así como lonas, mantas y pósters presuntamente fijados sobre postes de luz eléctrica, de teléfono y árboles; propaganda que presuntamente hace alusión a José Manuel del Río Virgen y, que al respecto, contiene la leyenda “En Papantla la experiencia que si cumple”, además de que en los pósters de referencia figura la fotografía del ciudadano indicado.

Lo anterior, a decir del quejoso, vulnera el artículo 80 del Código Electoral del Estado de Veracruz, pues aduce que los sitios donde presuntamente está fijada la propaganda de referencia, es sobre el pavimento de las vías públicas y equipamiento urbano, además de que la misma, modifica el paisaje y perjudica los elementos que forman el entorno natural.

Como consecuencia de lo anterior, el quejoso sostiene que la propaganda que se denuncia le causa agravio toda vez que, a su criterio, deja al Partido que representa y a su candidato, en desventaja en la fijación de propaganda electoral, ya que los denunciados, a través de aquella, difunden su ideología, programas y acciones con la finalidad de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas vinculadas al proceso electoral, mismas que lógicamente podrían influir en el sentido de la votación, ya que se advierte que las imágenes y expresiones que difunden son con el propósito de presentar a la ciudadanía la candidatura registrada y de esa forma influir en la preferencia electoral de los ciudadanos en favor del candidato José Manuel del Río Virgen.

Además, aduce que la propaganda denunciada, si es bien es cierto, es reciclable, la misma no es biodegradable.

2. Que José Manuel del Río Virgen, acudió en diversas ocasiones y en distintas fechas al noticiero “AM Noticias” de la frecuencia modulada 840 de Amplitud Modulada, de la Empresa Radiorama de Poza Rica, cuya radiodifusora se encuentra ubicada en calle González Ortega número 211 de Papantla, Veracruz, a difundir o promover su persona como aspirante a ser Presidente Municipal, sin que dicho ciudadano tuviera, siquiera, el carácter de precandidato, ya que, a su decir, nunca existió un proceso interno para selección de candidato en el Partido que lo postula.

Ahora bien, para demostrar su dicho, el quejoso aporta el material probatorio que en seguida se relaciona:

No.	DESCRIPCIÓN
1	Instrumento público notarial número 8920 (ocho mil novecientos veinte), expedido por la Licenciada Miriam Gisela León González, Titular de la Notaria Pública Número Cuatro y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Octava Demarcación Notarial, con sede en Papantla, Veracruz.
2	Instrumento público notarial número 8921 (ocho mil novecientos veintiuno), expedido por la Licenciada Miriam Gisela León González, Titular de la Notaria Pública Número Cuatro y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Octava Demarcación Notarial, con sede en Papantla, Veracruz.
3	Tres discos compactos (CD), mismos que contienen las leyendas siguientes: a) “13/Abril/10”, “Radio”; b) “11/Feb/10”, “14/Abril/2010” y c) “16/Abril/2010”, respectivamente.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es determinar si con los medios probatorios aportados por el quejoso, demuestra la existencia de los hechos de que se duele, sin prejuzgar si son o no constitutivos de actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral establecidas en Código Electoral del Estado de Veracruz, así como de difusión o promoción de imagen en radio y televisión, ya que ello sólo será analizado en el caso de que se acredite la existencia de aquéllos.



En ese contexto, respecto a las probanzas identificadas con los diversos 1 y 2 del cuadro alusivo al material probatorio, con las cuales, el quejoso pretende demostrar que la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, así como su candidato a Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, José Manuel del Río Virgen, han realizado hechos que contravienen las normas sobre propaganda electoral establecidas en el Código Electoral del Estado de Veracruz; al tratarse de documentales son admisibles en este Procedimiento Sancionador, en conformidad con lo establecido por el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, mismas que son valoradas conforme al diverso 274 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que en su párrafo segundo establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de sus autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tal sentido, para el caso en estudio, al no haberse aportado pruebas tendientes a refutar la autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren los instrumentos notariales en estudio y al ser documentales públicas, según lo establecido por el numeral 273, fracción II, inciso e), de la Ley Comicial del Estado de Veracruz, los mismos tienen pleno valor probatorio pero solamente respecto a lo que en ellos se contiene; es decir, únicamente queda probado que los días veinte y veintiuno de mayo de dos mil diez, respectivamente, **a petición del ciudadano Eric Antonio Martínez Domínguez**, la Licenciada Miriam Gisela León González, Titular de la Notaria Pública Número Cuatro y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Octava Demarcación Notarial, con sede en Papantla, Veracruz, levantó dos actas con motivo de la **fe de hechos** que realizó sobre la presunta propaganda perteneciente a José Manuel del Río Virgen, candidato a la Presidencia Municipal de dicha ciudad, fijada en diversos lugares de la misma ciudad, así como del municipio del mismo nombre.

Sin embargo, dichas fe de hechos notariales contenidas en los instrumentos públicos de referencia, son insuficientes para demostrar, como lo pretende hacer valer el quejoso, que la propaganda descrita en los mismos, efectivamente pertenezca al ciudadano José Manuel del Río Virgen o bien, a la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, ni menos aún, que la misma haya sido fijada por estos últimos en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de Veracruz, toda vez que, al tratarse de documentales no debe tenerse por acreditado más allá de lo expresamente contenido en ellos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJ 45/2002, de rubro “**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**”, consultable a páginas 252 y 253 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, así como, *mutatis mutandis*, en la Tesis Aislada identificada con la clave I.5o.C.13, de rubro: “**PERSONALIDAD. FE DE HECHOS NOTARIAL, NO ES APTA PARA ACREDITARLA**”, visible en la página 583 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995.

A mayor abundamiento, debe tomarse en consideración que en las fe de hechos de referencia, no se describen todas las circunstancias necesarias para hacer prueba plena respecto a que la Coalición “Para cambiar Veracruz” y su candidato a Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, José Manuel del Río Virgen, en diversas calles de la ciudad de Papantla, así como en distintas comunidades pertenecientes a dicho municipio, hayan pintado y fijado la propaganda electoral en los lugares que describe el fedatario público.

En efecto, como se advierte del análisis efectuado a los instrumentos públicos indicados, en estos sólo se expresa que en determinados sitios -fijados sobre árboles, postes de luz y de teléfono-, existen pósters, lonas y mantas con la fotografía de José Manuel del Río

Virgen, que dice: “Del Rio (sic) Virgen. La experiencia que si cumple”, sin que se mencione, por ejemplo, la altura a la que está fijada tal propaganda, ni se detalla que con la misma, se perjudique el entorno natural o que bien, **que contenga las leyendas de ser reciclable o que en ella existan frases alusivas a la ideología, programas y acciones de los presuntos responsables con la finalidad de influir en los ciudadanos**, así como tampoco se expresan las características de los Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Para Cambiar Veracruz”, en ella incluida; que permita concluir válidamente que la propaganda descrita por en tales instrumentos públicos pertenezca a dicha Coalición, o bien, a José Manuel del Río Virgen.

De igual forma, solamente se alude a que existen banquetas y bardas pintadas que dicen: “Del Rio (sic) Virgen experiencia que si cumple”, sin manifestar, entre otros datos, de qué colores o color se componen tales pintas, ni menos aún, se especifica que las banquetas o bardas estén sobre las vías públicas o sobre equipamiento urbano o que contenga las características enunciadas en el párrafo anterior.

Adicionalmente, debe reconocerse que si bien es cierto, el fedatario público anexa a los instrumentos públicos en estudio, diversas impresiones fotográficas tendientes a dotar de certeza y verosimilitud las actas de fe de hechos levantadas en las fechas precisadas, también lo es que en ellas, no consta alguna inscripción que las relacione objetivamente con los hechos asentados por su autor, dando como resultado que de las mismas, solo sea posible obtener indicios por sí mismos insuficientes para acreditar los hechos que a través de ellas, se pretende demostrar.

Ahora bien, dichos indicios se ven disminuidos si se toma en consideración que en su escrito de queja, él quejoso, partiendo de los instrumentos públicos estudiados, detalla, de forma objetiva, en qué consiste la propaganda presuntamente contraventora de la legislación

electoral local, aduciendo, por ejemplo, que está fijada sobre las vías públicas y equipamiento urbano, así como que la misma, modifica el paisaje y los elementos que forman el entorno natural, además de que dicha propaganda contiene **frases alusivas a la ideología, programas y acciones de los presuntos responsables con la finalidad de influir en los ciudadanos y la leyenda de ser reciclable, más no la de ser biodegradable**; cuando es un hecho notorio y aceptado por el quejoso, que quien solicitó la realización de las fe de hechos fue una tercera persona, o sea, **Eric Antonio Martínez Domínguez** y, por tanto, contrario a su dicho, no tuvo posibilidad de observar objetivamente las características reales que atribuye a la propaganda denunciada.

Esa ausencia de observación real a la propaganda denunciada, se evidencia, por referir un caso, en la foja cuatro de su escrito de queja, cuando refiere que dicha propaganda “...*únicamente contienen (sic) una leyenda de ser reciclable más no biodegradable...*” cuando dicha característica no fue descrita por el fedatario público en las actas levantadas con motivo de las fe de hechos contenidas en los instrumentos públicos analizados.

Así, con base en los razonamientos apuntados, es dable concluir válidamente, que con las probanzas estudiadas, no es posible acreditar los hechos sobre contravención a los normas de propaganda electoral establecidas en el artículo 80 del Código Electoral del Estado de Veracruz, que se atribuyen a la Coalición “Para Cambiar Veracruz” y a su candidato a Presidente Municipal en el municipio de Papantla, Veracruz, José Manuel del Río Virgen.

En otro extremo, respecto a las pruebas identificadas con el ordinal 3, al tratarse de pruebas técnicas son admisibles en este Procedimiento Sancionador, conforme a lo establecido por el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, mismas que son valoradas conforme al diverso 274 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que en su párrafo tercero establece que **las**

**pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando, a juicio de los órganos competentes y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos que ahí se afirman.

En esos términos, en conformidad con el diverso 273, fracción III, del Código invocado, las pruebas técnicas son todos aquéllos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador **acerca de los hechos que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.**

Luego, es incontrovertible que su fuerza convictiva depende del acreditamiento de tales circunstancias y aumentará en la medida en que se relacionen con los demás elementos que obren en el expediente; es decir, para que las pruebas técnicas hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos probatorios ya que sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción.

Por tanto, en el caso se actualiza el deber de cumplir con la carga impuesta por la fracción III del artículo citado, relativa a describir los hechos que se pretenden acreditar, mediante la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Esto es, el oferente tiene la carga de realizar una descripción de lo que se puede apreciar en las imágenes reproducidas, a fin de que la autoridad resolutora esté en condiciones de establecer un vínculo entre las imágenes o el audio que se aprecie en las pruebas técnicas -los discos compactos- y los hechos relevantes en el presente Procedimiento

Sumario y, de este modo, establecer el mérito convictivo que considera merecen.

Lo apuntado, encuentra sustento en la tesis relevante número XXVII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, consultable en la página electrónica <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm>, correspondiente al indicado órgano jurisdiccional.

En el caso, el quejoso omitió particularizar aquellas circunstancias (tiempo, modo y lugar), pues como se advierte en su escrito de queja, únicamente se limitó a mencionar que el ciudadano José Manuel del Río Virgen:

“Por cuanto hace a los artículos 69 Párrafos (sic) 6 y 7 pero específicamente viola el párrafo 7 ya que este señala que queda prohibida la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en RADIO y televisión, señalando este precepto que el incumplimiento a esta norma dará motivo a que este instituto sancione al ciudadano o precandidato en los términos que ahí mismo señalan, esto lo denunció en el sentido de que el ahora presunto candidato JOSE MANUEL DEL RIO VIRGEN, acudió en diversas ocasiones al noticiero AM NOTICIAS de las frecuencias 840 de Amplitud Modulada de la Empresa Radiorama Poza Rica cuya radiodifusora se encuentra ubicada en la calle Gonzalez (sic.) Ortega número 211 de esta ciudad en diversas fechas que mas (sic) adelante detallare (sic), a difundir o promover su persona como aspirante a ser presidente municipal sin que este ni siquiera tuviera el carácter de precandidato ya que nunca existió un proceso interno para la selección de candidato en el partido que lo postula y que hoy también se denuncia, lo que acredito con diversas grabaciones de dicho programa que presento como prueba ante este instituto comprometiéndome a presentar los medios necesarios para reproducirlos como prueba técnica”

Como se advierte de la transcripción anterior, el quejoso, independientemente de que no refiere cuál es el contenido de los discos compactos que aporta como prueba, en su redacción solamente manifiesta que el ciudadano indicado acudió en diversas ocasiones al noticiero AM NOTICIAS, perteneciente a la frecuencia 840 de Amplitud Modulada, de la Empresa Radiorama Poza Rica, cuya radiodifusora se

encuentra ubicada en la calle González Ortega número 211 de Papantla, Veracruz; sin mencionar las fechas en que supuestamente el ciudadano indicado acudió, ni menos aún las características inherentes a la persona del presunto responsable que hagan posible evidenciar que efectivamente se trate de él y, finalmente, tampoco manifiesta la manera en que se realizó la supuesta difusión o promoción de José Manuel del Río Virgen, por lo que, como ha quedado apuntado, el quejoso incumplió con la carga de describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducen los discos compactos que aporta como prueba, y por tanto, su valor probatorio es la de un leve indicio, el cual, al no verse robustecido con algún otro material probatorio aportado por el quejoso, disminuye su valor convictivo respecto a los hechos que, a través de ellos, se pretenden probar.

En tales términos, es de precisar que con los tres discos compactos aportados como prueba en el presente controvertido, no es posible acreditar válidamente que José Manuel del Río Virgen haya difundido o promovido su persona como aspirante a ser presidente municipal, a través del noticiero AM NOTICIAS, presuntamente transmitido por la frecuencia 840 de Amplitud Modulada, perteneciente a la Empresa Radiorama Poza Rica, cuya radiodifusora se encuentra ubicada en la calle González Ortega número 211 de Papantla, Veracruz.

Por otra parte, respecto a la solicitud del quejoso consistente en que esta autoridad administrativa electoral se avoque a realizar diligencias e investigaciones pertinentes y se levanten los documentos para hacer constar las violaciones cometidas por los presuntos responsables, no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado, toda vez que, con independencia de que funda su petición en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no describe el tipo de investigación que pretende sea efectuada, como por ejemplo, una fe de hechos como la establecida en la fracción VIII, del artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral

Veracruzano, las diligencias de investigación que solicita, constituyen, en términos de lo previsto por el diverso 43, párrafo primero del Reglamento invocado, una facultad potestativa de esta autoridad del conocimiento, misma que, sólo es aplicable en caso de que se considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, lo que en la especie no aconteció, aclarando que, con tal determinación, no se causa afectación alguna a los derechos de defensa de los partes en el presente Procedimiento Sumario.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 09/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**, visible en la página 103 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Además, debe tenerse presente que en este tipo de Procedimientos Sumarios, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, sirviendo de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis* la jurisprudencia identificada con la clave 12/2010, consultable al rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia citada y la declaró formalmente obligatoria.



Ahora bien, con base en los razonamientos precedentes tenemos que, con los hechos que alega la parte quejosa, así como con el conjunto de pruebas que aporta, no acredita que la Coalición “Para Cambiar Veracruz” y su candidato a Presidente Municipal en Papantla, Veracruz, José Manuel del Río Virgen, hayan contravenido las normas sobre propaganda electoral establecidas en el artículo 80 del Código Electoral del Estado Veracruz, a través de la presunta fijación de propaganda electoral en lugares prohibidos, supuestamente ubicados en diversas calles de la ciudad de Papantla, así como en distintas comunidades pertenecientes a dicho municipio; ni menos aún, que el candidato indicado haya difundido o promovido su persona como aspirante a ser Presidente Municipal por la citada ciudad, a través del noticiero AM NOTICIAS, presuntamente transmitido por la frecuencia 840 de Amplitud Modulada, perteneciente a la Empresa Radiorama Poza Rica, cuya radiodifusora se encuentra ubicada en la calle González Ortega número 211 de Papantla, Veracruz.

Ante tal situación, debe tomarse en cuenta que en este tipo de procedimientos administrativos sancionadores electorales opera el principio de presunción de inocencia, el cual, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría y participación del gobernado en los hechos imputados, lo que en la especie no aconteció, por tanto, debe reconocerse dicho principio, a

fin de favorecer una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Relevante identificada con la clave XLIII/2008, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**, consultable en la página electrónica <http://148.207.17.195/siscon/gateway.d11/nJurTes/>, correspondiente al indicado Tribunal.

En las relatadas circunstancias, al haber analizado las conductas denunciadas, y concluirse válidamente que los hechos imputados a los presuntos responsables no fueron acreditados, debe estimarse como **infundada** la queja de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado

## **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por el ciudadano Víctor Pérez García, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 125 de Papantla, Veracruz, en contra de la Coalición “Para cambiar Veracruz” y del ciudadano José Manuel del Río Virgen, su candidato a Presidente Municipal en Papantla, Veracruz; por las razones expuestas en el considerando último de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese personalmente** al partido político actor, así como a los denunciados en los domicilios señalados en autos, por conducto del Consejo Municipal Electoral número 125 de Papantla, Veracruz y **por estrados** a los demás interesados, en conformidad con

## CONSEJO GENERAL

lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución, en la página de internet del Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el pleno del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, firmando la Presidenta y el Secretario, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 122 y fracción XII del artículo 123 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Carolina Viveros García**  
**Presidenta**

**Héctor Alfredo Roa Morales**  
**Secretario**